

Expediente: **1350/09**

Carátula: **GONZALEZ MIGUEL ANGEL C/ RIOS MARCELO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PARANA S.A. SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - RIOS, CLARA JACINTA-DEMANDADO/A

90000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - RIOS, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

23272105464 - GONZALEZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1350/09



H102084704848

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 01/06/2009

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GONZALEZ MIGUEL ANGEL c/ RIOS MARCELO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1350/09"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 2/6, se apersona Miguel Angel Gonzalez, con patrocinio letrado de María Julieta González, quien interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Ríos Marcelo Eduardo (conductor del vehículo) y Ríos Clara Jacinta (propietaria del vehículo), por el monto de \$ 136.276, y cita en garantía a Paraná Seguros S.A.

Relata, que el día 12/05/2009, a horas 13:10, circulaba en su motocicleta Yamaha YBR, dominio 997-DVC, por la calle Larrea, a velocidad moderada, en sentido este- oeste y, al llegar a la intersección de la calle Matienzo, fue bruscamente embestido por un automóvil Renault 12 Dominio: AIC-898 conducido por Ríos Marcelo Eduardo, que venía a excesiva velocidad, en dirección sur-norte. Indica que, como consecuencia del impacto, cayó pesadamente sobre el asfalto, sufriendo fuertes golpes, por lo que fue traslado al centro de Salud.

Reclama los siguientes rubros:

1.- Incapacidad sobreviniente: un total de \$95.040.

2.- Daño Moral: \$38.016.

3.- Daño Psicológico: \$2.000.

4.- Gastos de atención médica y farmacéutica:\$1.220.

A fs. 21, amplia demanda, indicando que tuvo que realizar, además, una erogación, por la suma de \$1.827,70, en clavos y/o material ortopédico y adjunta documentación.

A fs. 22, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 43/44, el letrado Pablo Alejandro Gallardo, apoderado de Marcelo Eduardo Ríos y Clara Jacinta Ríos, contesta la demanda. Su versión de los hechos es la siguiente: su poderdante el Sr. Marcelo Eduardo Ríos fue colisionado en la unidad vehicular que conducía, Renault 12 Dominio AIC-898, por el actor, ya que el rodado presenta un raspón o abolladura en la parte del lado derecho. Es decir, que quien provocó el accidente fue el Sr. Miguel Ángel González, y el que embistió fue la motocicleta que éste conducía.

A fs. 71, el actor constituye nuevo patrocinio de la letrada María de los Ángeles Agüero y Graciela del V. Zelaya.

A fs. 164/167, se presenta Paraná Seguros S.A., mediante su apoderado Luciano Rodríguez Rey, plantea nulidad de la notificación del traslado de la demanda, solicita exclusión de la litis, y hace reserva del caso federal.

A fs. 240/244, contesta demanda Parana Seguros SA, en la cual plantea exclusión de cobertura (adjunta copia de la póliza y CD original que declina la cobertura notificando a Ríos Clara Jacinta, en fecha 08/10/2010), por no contar con seguro en la hora fijada en el accidente, ya que el seguro empezaba a correr desde las 12.00 hs y el hecho ocurrió a las 10:40 hs el 12/05/2009, conforme surge del ingreso al hospital y a la hora del dosaje. Luego, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda.

Manifiesta, que la culpa fue del actor, por no tener licencia habilitante, por no haber llevado colocado el casco, y al sostener que éste circulaba a excesiva velocidad, por lo que no pudo evitar embestir con la parte final de su rodado el lateral del demandado. Luego niega cada uno de los rubros reclamados por el actor, y hace reserva del caso federal.

A fs. 253, se abre la causa a prueba:

La parte actora ofrece las siguientes pruebas:

A1: Instrumental: solicita la causa penal y copia de la historia clínica: se aceptada y se reservó su valoración para definitiva a fs.287.

A2: Informativa: aceptada a fs. 289; la causa penal: "Ríos Marcelo Eduardo s/ lesiones Culposas Agravadas", fue recepcionada conforme cargo de fs. 196/197; Hospital Centro de Salud (fs. 328/413); Municipalidad de San Miguel de Tucuman (fs. 315/325); Registro Automotor (fs. 301/303); Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 440); Cuerpo Médico Forense (informe n° 4066) producida a fs. 294295; Oficina de Antecedentes Personales (fs. 422); Dirección General Criminalística (425/435).

A3: Prueba Confesional: aceptada a fs. 446; producida a fs. 449 absuelve Marcelo Eduardo Rios.

A4: Informativa: aceptada a fs. 454; informe de Ortopedia Tucuman (fs. 466).

A5: Pericial Médica: aceptada a fs. 469; informe pericial a fs. 485/486; contesta aclaraciones en audiencia del 13/09/2017 (fs. 501).

A6: Pericial Mecánica: aceptada a fs. 504; Informe del perito José Manuel Mena (fs 530/532); pide aclaraciones la parte actora (fs. 539), y el Perito las contesta a fs. 542/543; en audiencia de fecha 11/08/2017 contesta aclaraciones solicitadas por el demandado (fs. 554).

A7: Informativa: aceptada a fs. 556; el servicio 107 contesta a fs. 568/569, pero el informe es erróneo; Registro Automotor n° 4 producida a fs. 557/560.

A8: Testimonial: aceptada a fs. 574; sin producir.

Pruebas de los demandados:

D1: documental: aceptada a fs. 588

D2: informativa: aceptada a fs. 592; 1.- Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (contesta a fs. 601/613); 2.- ANSES (fs. 598); 3.- Comisaría Seccional 13 (sin producir); 4.- Correo Argentino (sin producir).

D3: Prueba Confesional: aceptada a fs. 618; absuelve Gonzalez Miguel Angel a fs. 623/624.

D4: Testimonial: aceptada a fs. 628; sin producir.

Pruebas de la Citada en Garantía:

CG1: Documental: aceptada a fs.666

CG2: Pericial Médica: aceptada a fs. 668; sin producir

CG3: Pericial Psicológica: aceptada a fs. 612; sin producir

CG4: Pericial Contable: aceptada a fs. 616; producido informe de la perito a fs. 712/713.

A fs. 733, se ponen los autos para alegar. A 740/744, alega la parte actora; a fs. 746/747, hace lo propio la demandada; y a fs. 749, alega la Compañía Aseguradora.

A fs. 753, se practica planilla fiscal, y se exime a las partes a reponer la misma, atento el beneficio para litigar sin gastos otorgado al actor.

A fs.762, se ordenó el pase para dictar sentencia,

En fecha 27/05/2022, se solicitó como medida de mejor proveer a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a fin de que sirva informar el sentido de circulación de la calle Benjamín Matienzo, especialmente en su intersección con calle Larrea, habiendo sido cumplimentada en fecha 22/06/2022.

El 24/08/2022 vuelven los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De la traba de la litis.

Que, el actor Miguel Angel Gonzalez, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Ríos Marcelo Eduardo (conductor del vehículo Renault 12 dominio AIC-898) y Ríos Clara Jacinta (propietaria de dicho vehículo) por el monto de \$138.103.70, y cita en garantía a Parana Seguros

S.A.

A fs.43/44, contesta demanda Pablo Alejandro Gallardo, apoderado de Marcelo Eduardo Ríos y de Clara Jacinta Ríos, quien solicita su rechazo. Da una versión de los hechos distinta del actor, considerando que el hecho se produjo por responsabilidad del mismo.

A fs.240/244, se apersona Luciano Rodríguez Rey, por Paraná Seguros, plantea exclusión de cobertura (adjunta copia de la póliza y CD original que declina la cobertura notificando a Ríos Clara Jacinta de fecha 08/10/2010), por no contar con seguro en la hora fijada en el accidente, ya que el seguro empezaba a correr desde las 12.00 hs y el hecho ocurrió a las 10:40 hs el 12/05/2009, conforme surge del ingreso al hospital y a la hora del dosaje; luego, niega todos y cada uno de los hechos, contesta demanda y considera que el accidente se produjo por culpa del actor; niega todos los rubros.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- De la exclusión de cobertura planteada por Paraná Seguros.

El letrado representante de Parana S.A. de Seguros, sostiene que no existía una relación contractual asegurativa con la demandada, en el momento que ocurrió el accidente, ya que, la cobertura corría desde las 12:00 hs. del día 12/05/2009, y el horario en que ocurrió el accidente fue a las 10:40 hs. de ese día.

En efecto, cabe tener presente que la citada en garantía presentó copia de la póliza de seguro n° 2349838 cuya vigencia tiene las siguientes fechas: 12/05/2009 desde las 12:00 hs. hasta las 12:00 hs del 12/09/2009, y carta documento RBT0017020-0, en la cual notifica a la demandada Ríos Clara Jacinta que declina de la cobertura, señalando lo siguiente: “ Ref: Póliza 2349838 - Stro: n° 278.477 la que dispone que “ Con relación al siniestro de referencia, denunciado ante esta compañía como ocurrido el día 12/05/09 a las 12:32 hs, le notificamos que rechazamos dicha denuncia y declinamos toda responsabilidad con relación al referido siniestro y a sus consecuencias, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que notificamos y denunciemos a continuación: 1. Hemos verificado a través de las constancias de la causa penal obrantes en nuestro poder -a las cuales hemos tenido acceso recientemente- la existencia de una falsa declaración, por cuando de los documentos obrantes en dicha causa penal surge de manera evidente que la real hora de ocurrencia del siniestro fue cuanto anterior a las 10.40 hs del día 12-05-09, momento en el que se realizaron las extracciones de sangre destinadas a los exámenes de alcoholemia de los protagonistas del siniestro que nos ocupa. 2. La mencionada falsa declaración queda encuadrada en lo previsto por el art. 48 y cctes. de la Ley de Seguros 17.418 e implica la caducidad total de los derechos del asegurado en relación con el siniestro falsamente denunciado. 3. Sin perjuicio de lo anterior, estamos ante un caso de NO SEGURO, por cuanto la póliza 2.349.838 que amparaba a la unidad Dominio AIC-898, tiene inicio de vigencia a partir de las 12:00 hs. el día 12-05-2009, siendo que el accidente denunciado -y que se pretendió cubrir mediante una denuncia con contenidos falsos- ocurrió con anterioridad a la hora del inicio de la cobertura del seguro en cuestión. Por tal motivo, tampoco corresponde cobertura alguna a nuestro cargo respecto del hecho denunciado y registrado bajo el nro. del siniestro 278.477. Atento a lo expresado, declinamos toda responsabilidad con relación al accidente de fecha 12-05-09 que involucró a la unidad Dominio AIC-898 y reservamos derechos de denunciar el accionar ilícito del asegurado ante las autoridades judiciales competentes en resguardo nuestros derechos “.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en autos, principalmente en la causa penal caratulada: “Ríos Marcelo Eduardo s/ lesiones culposas. Expte n° 34046/2009”, que tengo a la vista, surge el acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01), realizada el día 12/05/2009, en donde el Funcionario de

Policía deja constancia de que, a horas 12:35, se tomó conocimiento del accidente de tránsito objeto de juicio, ocurrido en calle Matienzo y Juan Larrea de esta Ciudad, en donde intervinieron automóvil marca Renault 12, chapa patente: AIC 898 y una motocicleta Marca Yamaha YBR, color azul chapa patente: 997-DVC.

Luego, a fs. 43, obra agregada una constancia policial de certificación de instrucción de actuaciones sumariales, en donde se detalla que el hecho que motivan las mismas, ocurrió en fecha 12/05/2009 a horas 12:32 en la intersección de calle Matienzo con calle Juan Larrea, entre el Sr. Marcelo Eduardo Ríos, quien conducía el automóvil Renault 12 dominio AIC 898, y el Sr. González, quien circulaba en una motocicleta Yamaha IBR dominio 997 DVC.

A fs. 51, glosa informe de la sección Laboratorio Toxicológico - Dosaje de alcohol en sangre, del que se desprende que motiva el mismo, el hecho ocurrido el día 12/05/2009 a horas 10:45, y que la sangre fue extraída al Sr. Marcelo Eduardo Rios a horas 13:05.

A fs. 52, se adjunta el pedido de dosaje del Sr. Ríos, firmado por el oficial Jorge M. Romano, en el informa que el accidente ocurrió el 12/05/2009 a hs 10:45. A su vez, a fs. 53, obra el informe de la sección Laboratorio Toxicológico - Dosaje de alcohol en sangre del Sr. Gonzalez Miguel Angel, en el que informa que el hecho ocurrió el día 12/05/2009 a fs. 11.00 y que la extracción fue a hs 12.20.

A fs. 54, el Destacamento del Centro de Salud, informa que el Sr. Gonzalez Miguel Angel ingresó el 12/05/2009 a hs. 11:30, y que el hecho ocurrió a las 11:00.

Luego a fs. 712/713 de esta causa, se encuentra la prueba pericial contable, en la cual la perito Ana Paula Grandio, informa que surge del libro Emisión y Anulación, número de orden 229, tomo II, del periodo "mayo 2009, folios 1265 a 2574, a fs. 1513, la registración de la póliza n° 2349838, a nombre de Ríos, Clara Jacinta, y que la póliza número 2349838, posee fecha de emisión 12/05/2009, y que posee vigencia desde las 12:00 horas del 12-05-2009, hasta las 12:00 horas del 12-09-2009".

Y es que el artículo 18 de la Ley de Seguros deja establecido que la responsabilidad del asegurador comienza a las doce horas del día en que se inicia la cobertura, y termina a las doce horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

En estos términos, de las pruebas aportadas en el expediente penal se desprende que el accidente ocurrió con anterioridad al momento de contratación de la póliza adjunta, y, con anterioridad a su entrada en vigencia. Es decir, la póliza no existía al momento del accidente que motiva esta litis.

Es por ello que corresponde hacer lugar al exclusión de cobertura opuesta por Paraná S.A. de Seguros, la que no deberá responder en los términos de la Póliza n° 2349838, contratada por Clara Jacinta Ríos, por lo que quedará excluida de la presente litis.

III.- Del marco normativo aplicable.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 12/05/09. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente

en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

IV- De la prejudicialidad.

Con relación a la acción penal iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “RIOS MARCELO EDUARDO s/ Lesiones Culposas - Expte: 34046/09”, que tengo a la vista, surge que en la misma, por Resolución de fecha 04/03/2013 (fs.197), el Sr. Fiscal Penal en los Correccional de la Cuarta Nominación, dispuso el archivo de la causa, por haber operado la prescripción prevista en el primer supuesto del Art. 341 del CPPT.

Es por ello que considero que, en autos, no concurren ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

V.- Del análisis y resolución del caso.

Entrando a analizar la cuestión de fondo, para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan del art. 1113 del Código Civil, que actualmente se replican en los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado

como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>). En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra acreditado conforme las actuaciones que resultan del expediente penal “Rios Marcelo Eduardo s/ lesiones culposas. Expte n° 34046/2009”, y es un hecho no controvertido por las partes que el accidente de tránsito ocurrió el día de la demanda, así como la intervención de los vehículos y

personas mencionadas en la misma; las partes sólo difieren respecto de los hechos de ocurrencia o sea, la mecánica del mismo; de modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A los efectos de dilucidar la primera de las cuestiones planteadas, y ante las diversas versiones de los hechos efectuadas por las partes, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de establecer cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial, JA, 1984-III-799).

Del conjunto de elementos probatorios de autos surge que, el siniestro que motiva la presente litis, tuvo lugar con el impacto entre una motocicleta marca YAMAHA YBR- Dominio 997-DVC y un automóvil marca Renault 12 Dominio: AIC-898.

Las partes difieren respecto de la mecánica y responsabilidad que les cupo en el accidente. La parte actora sostiene que circulaba en su motocicleta marca YAMAHA YBR, dominio 997-DVC, por la calle Larrea, a velocidad moderada, en sentido este-oeste y al llegar a la intersección de la calle Matienzo, y habiendo ya atravesado la bocacalle, fue bruscamente embestido por el automóvil Renault 12 dominio: AIC -898, conducido por el demandado, que venía a una velocidad antirreglamentaria excesiva, en dirección sur-norte.

Los demandados imputan al Sr. González la responsabilidad del accidente, ya que sostienen que fue éste quien colisionó en el lateral trasero derecho al automóvil que era conducido por el Sr. Ríos Marcelo Eduardo, marca Renault 12 dominio: AIC -898. Por ello, resulta importante determinar la mecánica del siniestro y la participación que tuvieron las partes.

Para ello, cobra trascendencia la prueba pericial mecánica producida por la parte actora en el cuaderno de pruebas n° 6, en el marco de la cual, el perito José Manuel Mena, Ingeniero Mecánico, MP n° 24513, responde al requerimiento n° 3, indicando que, conforme a las piezas procesales insertas en la causa penal, la motocicleta Yamaha YBR dominio 997 DVC embistió al automóvil de propiedad de Clara Jacinta Ríos, en la parte trasera derecha. Sin embargo, agrega al responder el requerimiento n° 5, que el vehículo marca Renault 12 dominio AIC 898, circulaba, al momento del accidente, violando el artículo 296 inc. 16 de la Ordenanza Municipal 942/87 y sus modificatorias, en tanto circulaba en sentido contrario al tránsito.

Ante la solicitud de aclaraciones a la pericia realizada por la parte actora, el mencionado perito compareció por ante este Juzgado, en fecha 11/08/2017, y respondió los puntos requeridos, reiterando su respuesta respecto a que el vehículo embistente en el accidente objeto de juicio fue la motocicleta, indicando que la misma impacta en el lateral trasero izquierdo del Renault 12 (v. acta de fs. 554)

Por otra parte, de las demás pruebas agregadas en el expediente penal, corresponde tener en cuenta, el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular (fs.01), el Informe Fotográfico N° 1868/46/09 (27/28), el Croquis de Planimetría (fs.26), en el que observa el sentido vehicular de los vehículos en cuestión.

Otro dato importante, es el informe del Departamento administrativo de tránsito, el que constató que la calle Benjamín Matienzo altura 1300-1400 el sentido de circulación es de Norte -Sur.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06).

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines. No existe en autos ninguna prueba que acredite la versión brindada por los demandados, conforme lo analizado precedentemente.

De las pruebas agregadas en sede penal como en estos autos, puedo inferir que el accidente se produjo de la siguiente manera: el vehículo conducido por el demandado Marcelo Ríos, circulaba por la calle Benjamín Matienzo en sentido Sur-Norte, en sentido contrario de lo permitido según la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y, al llegar a la intersección con la calle Larrea con circulación de este-oeste, es impactado por la motocicleta conducida por el Sr. González, en su lateral derecho trasero. Es decir que, el accionar del Renault 12 se erige en causa eficiente del accidente, por el hecho de circular en sentido contrario al permitido por calle Benjamín Matienzo, con virtualidad para neutralizar o hacer desaparecer la presunción de culpa que recae sobre el vehículo del actor en su calidad de embistente.

Es que, si bien surge del informe pericial mecánico, así como de los daños verificados en los vehículos (la motocicleta del Sr. González los evidencia en su frente, y el automóvil Renault 12 en la parte lateral derecho trasera) y su ubicación final luego del impacto (todo ello, cf. acta de inspección ocular y croquis del lugar del hecho antes referenciados), la motocicleta del actor es la que embiste con su frente el lateral trasero derecho del automóvil del demandado; en materia de accidentes de tránsito, la presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente, no es absoluta, sino relativa (juris tantum), debiendo ceder ante circunstancias debidamente acreditadas y ponderadas con los restantes elementos de convicción aportados al proceso (cf. Sentencia n° 328 in re: "Cuenca, Segundo Alberto c/ Aguilar, Ramón Antonio" C.C.yC.C. Sala II entre otros). De esta manera, si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance,

la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121).

En autos, tal presunción ha logrado ser desvirtuada por el actor embistente, quien acreditó la actitud culpable, imprudente y antirreglamentaria del conductor Ríos, que circulaba en sentido sur-norte por la Calle Benjamín Matienzo, es decir, en contramano.

Es evidente que el conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.113 del C. Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, sobre todo conduciendo un vehículo de mayor porte en contramano.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley N° 24.449, aplicable por expresa adhesión legal de nuestra Provincia, establece que: "ARTÍCULO 36.— PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad". Y, el artículo 39 agrega: "ARTÍCULO 39.— CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustarán a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos." (lo resaltado y subrayado me pertenece); concordante: "ARTÍCULO 48.— PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;". Para concluir: "ARTÍCULO 64.— PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.".

El conductor del Renault 12 dominio AIC 898 cometió una grave infracción a las citadas normas legales, al circular en contramano y no respetar la prioridad de paso ante una encrucijada, por lo que cabe presumir que su conducta fue la causa adecuada del accidente, presunción no ha sido desvirtuada por prueba alguna.

En suma, considero probada en autos la responsabilidad civil del Sr. Marcelo Eduardo Ríos, en su calidad de conductor del automóvil Renault 12 dominio AIC 898, y la Sra. Ríos Clara Jacinta, titular de dominio del mismo, en virtud de lo normado por los arts. 1083; 1109 y 1113 del CCiv.

VI.- De los rubros indemnizatorios reclamados.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad, corresponde ahora referirnos a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

a) Incapacidad Sobreviniente: reclama la suma de \$95.040,00 (pesos noventa y cinco mil cuarenta).

Entre las pruebas producidas, cabe mencionar la prueba pericial médica (fs.485/486), que no fuera impugnada, realizada por el perito Dr. Perseguinto Juan Carlos, quien concluyó que el Sr. Gonzalez

Miguel Angel, sufrió el día 12-05-09 un accidente de tránsito, al ser embestido por un automóvil, mientras circulaba en una motocicleta, y que, como consecuencia del mismo, sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura de tercio inferior de tibia y peroné izquierdo; que en el mes de Julio fue intervenido quirúrgicamente para realizar osteosíntesis de tibia izquierda; que a la fecha del informe se encuentra curado, con secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 30%, por fractura de tibia y peroné consolidada en eje con callo hipertrófico con elemento metálico de osteosíntesis y cicatrices varias en rodilla y pierna izquierda.

Sentado ello, teniendo en cuenta que el actor tenía 32 años de edad al momento del accidente de tránsito (v. Acta de Procedimiento e Inspección Ocular, e Historia Clínica del Hospital Padilla de la causa penal, fs. 01 y 62/152) y que, al no haber acreditado remuneración mensual alguna, es que para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de \$146.000 (CNEPYSMVYM Resolución N° 15/2023).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber

previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Mario Gustavo Vallejo: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 32 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$146.000 (CNEPYSMVYM Resolución N° 15/2023); e) porcentaje de incapacidad del 30%, atento lo dictaminado en autos por el perito Perseguino; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$146.000 * 32 * 30\%) * 0.1851682 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{32}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$21.748.370,01 (pesos veintiún millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 01/100) que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer, por este rubro indemnizatorio, la suma de \$21.748.370,01 (pesos veintiún millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 01/100) a la fecha de esta sentencia. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (12/05/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 22/11/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

b) Daño Moral y Daño Psicológico: En cuanto a las consecuencias traumáticas por el accidente, por las cuales se solicita el rubro Daño moral y psicológico, se deja aclarado que serán valorados conjuntamente, en tanto entiendo que es necesario tener presente lo que nuestra más reciente jurisprudencia tiene dicho al respecto: "La jurisprudencia, sobre todo vernácula, se ha inclinado mayormente en negarle autonomía al daño psíquico puesto que, ya sea que irroque gastos al damnificado en tratamiento médico será de contenido patrimonial y resarcible por ende en la cuenta del daño emergente presente o futuro, ya sea que afecte o lesiones aspectos extrapatrimoniales quedará en consecuencia comprendido en daño moral" (DRES.: ACOSTA - BEJAS; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; Sentencia: 311; Fecha de la Sentencia: 27/05/2015).

En todo caso, es de considerar que el daño psicológico para que sea resarcible es necesario que entrañe una patología en la psique del individuo que tenga autonomía por sí mismo. Porque toda cuestión de menoscabo a la tranquilidad y dolor espiritual constituye lo que se conoce como daño moral que tiene naturaleza extrapatrimonial y que la única manera de resarcir es con dinero y, por ello, no deja de ser extrapatrimonial. La parte actora no produjo la prueba pericial psicológica, por lo que no existe en autos ningún elemento que acredite la necesidad de un tratamiento psicológico respecto de Gonzalez Miguel Angel que implique erogaciones futuras; tampoco. En consecuencia, el presente reclamo debe ser considerado comprendido dentro del daño moral.

Vinculado al daño moral, conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probarlo en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la

incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura.

5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa

si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas al actor, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, que debe ser compensada.

Dichas lesiones y necesidad de tratamiento quirúrgico no sólo surgen de la pericia médica practicada en el marco de esta causa, sino de la prueba informativa producida por la actora, como ser la historia clínica que obra adjunta en original en la causa penal ofrecida como prueba en autos.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (12/05/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 22/11/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

c) Gastos médicos y de farmacia: reclama la suma de \$ 1.220,00 (pesos mil doscientos veinte), más la suma de \$ 1.827,70 (pesos mil ochocientos veintisiete con 70/100), por clavos y/o material ortopédico, conforme ampliación de demanda de fs. 21.

En cuanto a los gastos médicos, tratamiento, férula y medicamentos, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado, para lo que se tendrá en cuenta que no es necesaria una estricta prueba. En este sentido, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: “Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016). OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos

médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible. Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

De la prueba pericial obrante a fs. 485/486 se concluye que el actor Miguel Ángel González presenta incapacidad física parcial permanente del 30%, y se detallan las lesiones, tratamientos e intervenciones médicas que fueron necesarias para atender sus dolencias.

A su vez la historia clínica obrante a fs. 328/413 es bastante ilustrativa sobre las diversas intervenciones y actos médicos a los que fue sometido, por la fractura de tibia y peroné, la compra de clavos y otros elementos conforme consta en la factura de Ortopedia Tucuman de fs. 20 y actualizada al 10/05/2017 (fs. 466), siendo coincidentes y justificando los gastos reclamados. Cabe tener presente que la historia clínica no fue cuestionada en su autenticidad por ninguno de los demandados, por lo que debo tenerla por auténtica y referida a las lesiones sufridas por Gonzalez Miguel Angel, como consecuencia del accidente de autos (conf. art. 293 inc. 2 del CPCyCT).

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño, y en uso de las facultades conferidas por el art. 267 del CPCyCT, estimo razonable fijar los gastos médicos, de farmacia, férula y medicamentos en los que incurriera el actor, respecto de lesiones sufridas, en la suma peticionada de \$3.047,70 a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (12/05/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 22/11/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

VII.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, determino que corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios, incoada por el Sr. Gonzalez Miguel Angel, con patrocinio de la letrada Agüero María de Ángeles, en contra del Sr. Marcelo Eduardo Ríos, DNI n° 27.945.534, conductor del automóvil Renault 12 dominio AIC 898, y de Clara Jacinta Ríos, DNI n° 5.718.931, titular de dominio del mismo, por el monto total de \$26.751.417,70, quienes deberán responder de manera solidaria y concurrente. En consecuencia, se los condena a abonar al actor, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de \$26.751.417,70 con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro. Respecto a la aseguradora Paraná S.A. de Seguros, corresponde admitir su solicitud de exclusión de la litis por inexistencia de cobertura y eximirla de toda responsabilidad en la presente causa.

VIII.- Atento lo resuelto, y el principio general, se imponen las costas a la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT Ley 9.531).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la exclusión de litis solicitada por la citada en garantía **PARANA SEGUROS S.A.**, representada por el letrado Luciano Rodriguez Rey, por inexistencia de cobertura, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ** - DNI N° 25.736.303, con el patrocinio letrado de la Dra. María de los Ángeles Agüero, en contra de **MARCELO EDUARDO RÍOS** - DNI: 27.945.534 y de **CLARA JACINTA RÍOS** - DNI: 5.718.931. En consecuencia, **SE CONDENA** a RÍOS MARCELO EDUARDO y la Sra. RÍOS CLARA JACINTA a abonar al actor Miguel Ángel González, en forma concurrente y solidaria, dentro de los diez días de notificada la presente, la suma total de **\$26.751.417,70** (Pesos Veintiséis Millones Setecientos Cincuenta y Uno Cuatrocientos Diecisiete con 70/100) por los conceptos de incapacidad, daño moral y gastos médicos y de farmacia, con más los intereses a calcular conforme se ha considerado respecto de cada rubro.

III) COSTAS, a los demandados vencidos. Marcelo Eduardo Ríos y Clara Jacinta Ríos, conforme lo considerado.

IV) HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 1350/09

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 21/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.